

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-351/2019

**PARTE ACTORA:** JORGE CARLOS  
RUÍZ ROMERO

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PARTIDO  
MORENA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIOS:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ Y LUIS ALBERTO  
GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, 9 de octubre de 2019.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha acuerda **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano), para conocimiento de la Secretaría de Organización del partido político MORENA en Jalisco.

**ANTECEDENTES**

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario; de igual manera, las cantidades se asientan con número para su fácil lectura.

**I. Demanda.** El 8 de octubre, el actor presentó directamente en esta Sala demanda de juicio ciudadano en la que expresamente solicita su registro y afiliación al partido MORENA antes del 12 de octubre para participar en las asambleas distritales para la integración de los congresos estatales, donde se elegirán los coordinadores y/o delegados conforme a la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

**II. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**III. Sustanciación.** El mismo 8, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y ordenó al órgano responsable que diera el trámite de Ley.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo no es competencia de la Magistrada Instructora, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por la parte actora.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la

sustanciación del procedimiento no constituyen acuerdos de mero trámite, que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas.<sup>2</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente**, toda vez que, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1, inciso d), de la Ley de Medios, dado que el juicio ciudadano no es la vía idónea para atender la solicitud de afiliación de la parte actora.

En su escrito, la parte actora hace patente su voluntad de afiliarse al partido político MORENA a fin de poder participar en las asambleas distritales para la integración de los congresos estatales, en términos de la convocatoria publicada por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto el pasado veinte de agosto.

En ese sentido solicita que esta Sala Regional ordene a diversos órganos partidistas de MORENA y al Consejo General del INE su inmediato registro y afiliación al referido instituto político y con ello poder emitir su voto en la Asamblea que tendrá verificativo el próximo doce de octubre.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

De lo anterior, se advierte que el actor no cuestiona algún acto concreto del instituto político, sino que expresa una solicitud de afiliación, la cual debe resolverse de forma previa por la instancia partidista competente y no, a través de un juicio ciudadano federal.

En efecto, los artículos 79.1, y 80.1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, que serán procedentes dichos juicios cuando los promoventes hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el citado principio de definitividad.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o

hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>3</sup>

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a un partido político, los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que se trata de una cuestión interna y que sus estatutos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el juicio ciudadano no es la vía idónea para que un ciudadano solicite su inscripción a un instituto político, sino que, para ello, se debe agotar el procedimiento de afiliación que cada instituto contemple en su normativa interna.

En lo que respecta a MORENA, los artículos 3º y 4 de sus Estatutos señalan que la afiliación a ese instituto político será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole y que podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años, quienes deberán registrarse en su lugar de residencia.

De igual manera el artículo 4º Bis del referido estatuto dispone que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO." Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía y que cada persona deberá firmar el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 refiere que la afiliación a dicho instituto político podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA; y que corresponde a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un *Comité de Protagonistas* o la conformación de un nuevo comité.

De lo hasta aquí reseñado, esta Sala Regional estima que, a fin de atender cabalmente la petición de la parte actora, lo conducente es declarar improcedente la demanda de juicio ciudadano, y ordenar la remisión del expediente a la Secretaría de Organización del partido MORENA en Jalisco (por ser la entidad donde el actor tiene su domicilio), a fin de que inicie con el proceso de afiliación y determine lo conducente.

No pasa desapercibo que la parte actora señala su deseo de participar en el proceso en la Asamblea partidista que tendrá verificativo el próximo doce de octubre, no obstante, dado que apenas inició con los trámites de afiliación, su participación en dicho proceso

es una cuestión que pende directamente de lo que el instituto político decida sobre la procedencia de su registro, así como de las reglas establecidas en la convocatoria emitida al efecto.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir el presente asunto a la Secretaría de Organización del partido MORENA en Jalisco, a efecto de que resuelva lo conducente, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes.

Finalmente, cabe precisar que por acuerdo de 8 de octubre la Magistrada Instructora envió a trámite la demanda de este juicio al órgano responsable; por tanto, se le **ordena** que, una vez culminado el trámite de Ley, **remita** las constancias atinentes a la Secretaría de Organización del partido MORENA en Jalisco, en términos de lo decidido en este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría de Organización del

partido MORENA en Jalisco, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvase las constancias correspondientes.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número 9 forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-351/2019. DOY FE. -----  
-----

Guadalajara, Jalisco, 9 de octubre de 2019.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**